



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0184/16

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0129, relativo al recurso de casación incoado por el señor Carlos Julián Vidal Lassís, contra el Auto núm. 030-09, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción del auto recurrido en casación

1.1 El Auto núm. 030/09, objeto del presente recurso de casación, fue dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009). Dicha decisión establece lo siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la solicitud suscrita por el señor CARLOS JULIAN VIDAL LASSIS, para conocer del recurso de amparo, y citar al procurador Fiscal Adjunto CIRILO DE JESUS GUZMAN LOPEZ. SEGUNDO: DISPONE el archivo definitivo de la presente solicitud”.

1.2 No consta en el expediente notificación del Auto núm. 030/09.

2. Presentación del recurso de casación

2.1 En el presente caso, el recurrente, Carlos Julián Vidal Lassís, apoderó a la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación contra el Auto núm. 030/09, anteriormente indicado, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el primero (1º) de abril de dos mil nueve (2009), el cual fue remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante. Fue notificado al recurrido mediante el Acto núm. 132/2009, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2.2 La parte recurrida depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1 La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción de amparo y, por consiguiente, dispuso el archivo definitivo de la solicitud, fundada en los siguientes motivos:

a. (...) *que los derechos fundamentales y el ordenamiento jurídico en su conjunto no serían más que simples expresiones formales si no tuviesen una vigencia efectiva en la realidad, es decir, si no lograsen su realización plena o si frente a cualquier amenaza o vulneración de la que fueren objeto no existiese un mecanismo adecuado para tutelarlos y protegerlos. Si bien el reconocimiento de los derechos fundamentales en el marco de cada Estado tiene una considerable importancia, este no alcanza a protegerlos de las amenazas, perturbaciones o violaciones de la que son objeto si no va acompañado de las debidas garantías de orden judicial y procesal que permitan la adecuada tutela y la consiguiente salvaguardia de aquellos derechos.*

b. (...) *que este Tribunal ha podido verificar que dicha solicitud no procede, en razón de que el impetrante no ha probado tener un derecho fundamental conculcado de manera concreta, es decir, que los hechos que alega el demandante no indican que se ha vulnerado un derecho fundamental, que requiera de amparo alguno, toda vez que lo que sí se puede verificar del evento expuesto por el impetrante es que ha habido una violación al debido proceso de ley, más no se registra una violación a un derecho taxativo, razones por las cuales este Tribunal es de criterio rechazar la presente solicitud.*

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

4.1 El recurrente, señor Carlos Julián Vidal Lassís, pretende la revocación del Auto núm. 030/09, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que (...) en fecha 22 de enero de 2009 (...) se presentó por ante el fiscal adjunto de la Fiscalía Barrial Ensanche La Paz con la finalidad de hacer una denuncia entorno a un problema suscitado en el Condominio El Ángel, donde reside y que a la fecha ostenta la administración del mismo.*
- b. *Que él acudió (...) en búsqueda de ayuda y cooperación, en la persona del Fiscal Adjunto LIC. CIRILO DE JS. GUZMAN LOPEZ, encontrando este funcionario como salida inmediata, para sorpresa del denunciante, el de hacer un descenso de allanar la residencia de la parte recurrente en busca del arma que legalmente posee y porta, el señor Vidal Lassís, arma esta que eventualmente porta sólo cuando viaja a su ciudad natal (...).*
- c. *(...) en ningún momento el recurrente exhibió dicha arma y mucho menos manipuló la misma, sino que contrario a ello este la guardaba en un closet de su residencia, y al momento del allanamiento de marras, el propio fiscal la encontró en un closet del apartamento de la familia Vidal Lassís.*
- d. *Que (...) el magistrado fiscal prometió la devolución de dicha arma, promesa esta que fue avalada mediante un documento, que el fiscal le hizo firmar donde señala situaciones que no sucedieron las cuales incriminaban al recurrente, pero que según el fiscal esto no pasaría de ahí y que solo firmándole esa declaración le devolvería dicha arma.*
- e. *(...) el juez a quo, se limitó pura y simplemente a rechazar el recurso de amparo incoado por el recurrente sin ningún tipo de motivación en el Auto emitido por este Tribunal de primer grado, incurriendo así en violación a la normativa procesal y la jurisprudencia.*
- f. *Que (...) el juez a quo, en su dictamen señala que al recurrente no se le ha causado daño alguno, realmente sí se le ha causado un daño, no solamente de tipo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

moral y personal, sino más bien hasta de su propia integridad en razón de que es una persona que posee bienes, administra recursos económicos en su condición de asesor económico de varias empresas. Por vía de consecuencia, la lamentable situación de inseguridad en que vive nuestro país, lo hace ser presa fácil de la delincuencia, optando por comprar hace varios años el arma objeto de la incautación.

5. Hechos y argumentos del recurrido en casación

5.1 La parte recurrida, Cirilo de Jesús Guzmán López, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional ante la Fiscalía del Ensanche La Paz, pretende que se rechace el recurso de casación y que, en consecuencia, se confirme la decisión recurrida, alegando, al respecto, lo siguiente:

a. (...) *el Ministerio Público actuante, habiendo leído la denuncia No. 200801279, FBLAPAZ-0042, de CARLOS JULIAN VIDAL LASSIS en la que el mismo admite haber sacado su arma de fuego y manipularla amenazantemente, se procedió a realizar una inspección del lugar del hecho con todas las partes, en compañía del primer teniente Manuel Antonio Zayas.*

b. (...) *el Ministerio Público pudo determinar la participación directa de CARLOS JULIAN VIDAL LASSIS, en la comisión de tipo penal concerniente a amenaza con arma de fuego en perjuicio de MARIA DEL CARMEN BONARELLI y JOSE RICARDO GIL CONCEPCION así también como la madre de éste.*

c. (...) *a consecuencia de la investigación realizada en el lugar de los hechos, con presencia de todas las partes, el Ministerio Público actuante al momento de realizar la inspección de lugar del hecho, se hizo mención de recoger y conservar el elemento probatorio más útil, una pistola marca P.BERETTA calibre 9MM Serie BER339936, propiedad de CARLOS JULIAN VIDAL LASSIS.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. (...) los derechos fundamentales deben ser reconocidos ante cualquier instancia o tribunal, siendo el derecho a la vida la base fundamental de la existencia humana y la preservación de la familia. Y siempre que la vida se vea amenazada, el Ministerio Público por mandato de la ley está en la obligación de actuar, según la ley 78-02 sobre el estatuto del Ministerio Público.

e. (...) el Ministerio Público puede proceder a la incautación o secuestro de cualquier objeto útil a su investigación, tampoco necesita orden para realizar registro, pues está facultado en casos de emergencia en donde la vida está en juego y habiendo una amenaza (...).

6. Pruebas documentales

6.1 Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de casación son los siguientes:

a) Auto núm. 030/09, dictado por el juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009).

b) Acto núm. 132/2009, instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Escalante, alguacil de estrados de la Duodécima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de abril de dos mil nueve (2009).

c) Licencia de tenencia y porte de arma de fuego librada a favor del señor Carlos Julián Vidal Lassís, emitida por el Ministerio de Estado de Interior y Policía, con vencimiento el once (11) de agosto de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Acta Registro de Denuncia núm. 200801279, del veintitrés (23) de enero de dos mil nueve (2009), interpuesta por el señor Carlos Julián Vidal Lassís, en la Fiscalía Barrial del Ensanche La Paz.
- e) Acta Registro de Denuncia núm. 200801323, del veintitrés (23) de enero de dos mil nueve (2009), interpuesta por el señor José Ricardo Gil Concepción, en la Fiscalía Barrial del Ensanche La Paz, Distrito Nacional.
- f) Acta Registro de Denuncia núm. 200801315, del veintitrés (23) de enero de dos mil nueve (2009), interpuesta por la señora María del Carmen Gil Concepción, en la Fiscalía Barrial del Ensanche La Paz, Distrito Nacional.
- g) Acta de inspección de lugar del hecho, del veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009), por el procurador fiscal adjunto, Cirilo Guzmán.
- h) Acta de incautación de arma de fuego, del veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009), por Cirilo Guzmán, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1 En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que, en fecha veinte (20) de enero de dos mil nueve (2009), se produjo una supuesta agresión y amenaza con arma de fuego



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el condominio El Ángel, Ensanche La Paz, por parte del señor Carlos Julián Vidal Lassís, contra los señores José Ricardo Gil Concepción y María del Carmen Bonarelli Coviella. En relación con el caso, cada una de las partes interpuso una denuncia ante el procurador fiscal adjunto, Cirilo de Jesús Guzmán López, quien procedió a inspeccionar el lugar de los hechos con el objetivo de recolectar evidencias, encontrando y, posteriormente, incautando la pistola marca P.Bereta, calibre 9MM, serie BER339936, registrada a nombre del accionante.

7.2 Ante tal actuación, el señor Carlos Julián Vidal Lassís interpuso una acción de amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra el Auto núm. 030/09, del veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), en el cual se rechazó la solicitud de devolución del arma de fuego interpuesta por este y se dispuso el archivo definitivo del expediente.

7.3 En virtud de lo anterior, el señor Carlos Julián Vidal Lassís procedió a interponer un recurso de casación contra el Auto núm. 030/09, ante la Suprema Corte de Justicia el primero (1°) de abril de dos mil nueve (2009), declarando la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia su incompetencia para conocer dicho recurso, disponiendo la remisión del expediente a este tribunal constitucional.

8. Competencia

8.1 Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad del presente recurso, así como las cuestiones de fondo del mismo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional. Tomando en cuenta que, desde la fecha en que fue invocada la acción de amparo que nos ocupa, esta materia ha estado regida por dos normas distintas, a saber: la Ley núm. 437-06, promulgada el treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), y la actual Ley núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); en consecuencia, procede precisar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1145, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa.
- b. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en apoyo de su decisión, expuso, entre otros motivos, los siguientes:

Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 01 de abril del 2009 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada; Considerando, que es toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional; Considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso de que se trata, toda vez que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según lo establece el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. En relación con este tópico, este tribunal fijó criterio en la Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual precisó:

(...) la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores carecía de validez, ya que esta alta Corte tenía la obligación de conocerlos en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

e. En efecto, este tribunal ha entendido que (...) *el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”, esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la ley número 137-11.*

f. En la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer del recurso que nos ocupa y cuanto procede es la devolución del expediente ante dicho tribunal para que el mismo adopte la decisión correspondiente; no obstante, este tribunal constitucional no aplicará la indicada solución, sino que procederá a conocer el recurso de casación de referencia, bajo la convicción de que devolver el presente expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supondría prolongar el retardo del ejercicio del derecho que se le reserva a todo ciudadano para la obtención de una decisión judicial en un plazo razonable.

g. Dilatar la decisión sobre el recurso que nos ocupa tampoco sería cónsono con el principio de efectividad previsto en el artículo 7, numeral 4, de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

h. En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que *todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente*, tal y como se ha señalado previamente [sentencias TC/0015/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), y TC/0174/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)], este tribunal de oficio recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y, por tanto, procede su conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Además de las indicadas razones de orden procesal, el conocimiento del recurso que nos ocupa se justifica porque el mismo fue interpuesto contra una sentencia dictada en materia de amparo.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

9.1 Antes de analizar el fondo del presente caso, se impone determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en tal sentido, precisamos lo siguiente:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá continuar con el desarrollo de los alcances y límites del derecho de propiedad que tiene una persona que adquiere un arma de fuego, temática que ha merecido atención y tratamiento de este tribunal constitucional, además del correcto empleo de las reglas que norman el debido proceso, cuestión que obedece a una casuística y que, en consecuencia, cada especie acusa determinadas particularidades.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

10.1 En la especie, el ciudadano Carlos Julián Vidal Lassís acudió el veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009) ante la Fiscalía Barrial del Ensanche La Paz con el propósito de presentar una denuncia en relación con un diferendo que se produjo entre él y los señores José Ricardo Gil Concepción y María del Carmen Bonarelli Coviella, todos condómines del residencial El Ángel, del cual Carlos Julián Vidal Lassís es el administrador.

10.2 El procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, magistrado Cirilo Guzmán, produjo una inspección en el lugar del hecho y procedió a incautar la pistola marca P. Beretta, calibre 9 MM, serie BER339936 al señor Carlos Julián Vidal Lassís, la cual fue retenida por el referido representante del Ministerio Público. Dicha arma estaba provista de la correspondiente licencia legal núm. 02010001-6, del once (11)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agosto de dos mil ocho (2008), expedida a favor de Carlos Julián Vidal Lassís, cuyo porte y tenencia le había sido legalmente autorizado por el Ministerio de Interior y Policía.

10.3 En este orden, el referido ciudadano le solicitó al licenciado Cirilo de Jesús Guzmán López, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, la devolución del arma descrita anteriormente, alegando que no hizo uso de la misma, ni la exhibió; contrario a esto, la tenía guardada en un closet, lugar donde fue encontrada en ocasión de ser incautada. La solicitud de devolución del arma le fue negada, y al respecto, él alegó que se le violentaron prerrogativas fundamentales como el derecho a la integridad y la seguridad personal, así como también el derecho de propiedad, toda vez que ha sido privado del porte y tenencia de la referida arma de fuego, pese a poseer su licencia y exhibir una conducta apegada a la ley.

10.4 Al respecto, el Ministerio Público actuante admite, en su escrito de defensa, que “(...) recibió en varias ocasiones la visita de CARLOS JULIAN VIDAL LASSIS, quien solicitaba la devolución de la referida arma de fuego, por lo cual manifestamos en todo momento nuestra oposición a la devolución de la misma (...)”.

10.5 Ante dicha negativa, el recurrente, Carlos Julián Vidal Lassís, accionó en amparo ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de obtener la devolución del arma de fuego de su propiedad.

10.6 El tribunal apoderado de la acción de amparo rechazó tal solicitud, al considerar que el impetrante no había probado la conculcación concreta de un derecho fundamental, y por tal motivo, dispuso el archivo definitivo del expediente.

10.7 Al respecto, este tribunal constitucional, después de analizar los hechos y ponderar la documentación que conforma el expediente, ha podido comprobar que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal *a-quo* no hizo una correcta interpretación de la ley al aseverar que el accionante no probó la conculcación concreta de un derecho fundamental, es decir, que a él no se le ha vulnerado ningún derecho que requiriera amparo; sin embargo, en la especie sí se ha podido verificar que ha habido una violación al debido proceso, en razón de que al recurrente se le ha mantenido inmerso por años en un procedimiento incierto, sin poder exponer sus argumentos a favor de su causa; en esa virtud, ha de resultar obvio que también ha quedado comprometido el derecho de defensa y el singular derecho de propiedad que en el caso existe.

10.8 En el presente caso, el Ministerio Público actuante ha pretendido no hacer la devolución del arma de fuego del recurrente, bajo el argumento de que:

(...) a realizar dicho registro de lugar, y se pudo determinar la participación directa de Carlos Julián Vidal Lassís, en la comisión del tipo penal concerniente a amenaza con arma de fuego en perjuicio de María Del Carmen Bonarelli Coviella y José Ricardo Gil Concepción así como la madre de este.

10.9 Conviene destacar en la especie, la certificación que en relación con el presente caso expidiera la Secretaría General del Ministerio Público el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), en la cual se hace constar lo siguiente:

(...) la búsqueda realizada en los sistemas de registros de casos penales de esa jurisdicción, en el período comprendido entre el 22 de enero del año 2009 hasta la fecha de la presente certificación, no se encontraron procesos judiciales, que involucren a los ciudadanos Carlos Julián Vidal Lassís, María Del Carmen Bonarelli Coviella y José Ricardo Gil Concepción.

10.10 De lo anterior resulta, que si bien es una facultad propia del Ministerio Público la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigida a prevenir, controlar, gestionar y perseguir los hechos punibles, según lo que consagra el artículo 7 de su Ley núm. 133-11, también corresponde a este órgano de justicia ceñir todas actuaciones a la más estricta observancia de los preceptos de la Constitución de la República y las leyes adjetivas. Este tribunal, mediante la Sentencia TC/0186/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), reiteró el criterio por él mismo adoptado en la Sentencia TC/0010/12, del dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), en el cual se establece lo siguiente:

Las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer a todo ciudadano que requiera un servicio, una pronta respuesta que puede ser positiva o negativa, y, en el caso de ser negativa, la misma debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el artículo 138 de la Constitución de la República.

10.11 En efecto, el referido artículo 138 del texto supremo, en su primera parte, dice: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...)”.

10.12 De todo lo precedentemente expuesto resulta que en el presente caso el procurador fiscal actuante, Lic. Cirilo De Jesús Guzmán López, se manejó de manera negligente y actuó con cierta dosis de arbitrariedad al no realizar ninguna actuación conclusiva como representante del Ministerio Público, cuestión que se traduce una inocultable y extendida violación a las normas del debido proceso, además del derecho de propiedad, en perjuicio del recurrente, Carlos Julián Vidal Lassís, toda vez que ha transcurrido tiempo más que suficiente sin que este ciudadano haya recibido respuesta alguna con relación a su caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.13 Al efecto, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 69, parte capital, y el numeral 10 de éste mismo precepto, respectivamente, lo siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...). 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

10.14 El artículo 51 de la Constitución de la República aborda lo relativo al derecho de propiedad, precisando: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.

10.15 Para casos de esta naturaleza, el Tribunal Constitucional fijó su criterio y sentó precedente con la emisión de la Sentencia TC/0010/12, del dos (2) de mayo de doce (2012), la cual consagra:

El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida.

10.16 Es importante señalar que, en virtud de los precedentes constitucionales establecidos por este tribunal a partir de las sentencias TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), y otras, se declara la inadmisibilidad de la acción de amparo,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al considerar que la competencia para conocer y decidir lo relativo a la devolución de objetos incautados en ocasión de procesos investigativos está bajo la facultad del juez de la instrucción, por ser el juez idóneo, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 186 y 190 del Código Procesal Penal.

10.17 Sin embargo, en la especie este órgano de justicia constitucional ha podido advertir que el criterio mantenido en las referidas sentencias no aplica ni puede subsistir en este caso, en virtud de que no obstante haberse iniciado el proceso investigativo el veintidós (22) de enero de dos mil nueve (2009), habiendo incluido el mismo una inspección en el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, la cual estuvo a cargo del procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Cirilo de Jesús Guzmán López, no se ha producido ningún acto conclusivo al respecto, pese haber transcurrido más de seis (6) años, cuestión que ha generado un estado de incertidumbre e inseguridad jurídica al ciudadano Carlos Julián Vidal Lassís, ahora recurrente en revisión constitucional.

10.18 La particularidad del presente caso compele a este tribunal a hacer aplicación de la *técnica del distinguishing*, incorporada en la Sentencia TC/0188/14, emitida el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), en la cual se describe la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional instituido, por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de dicho precedente. Tal técnica encuentra su base jurídica en el ejercicio que hace el juez constitucional al propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en el principio de efectividad.

10.19 En efecto, estimamos que el amparo resulta, en la especie, la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos fundamentales que reclama la parte recurrente en interés de que se materialice el ejercicio de su derecho de propiedad, el cual ha sido objeto de menoscabo en este caso, al resistir la entrega del arma de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuego de su propiedad, sin que exista proceso judicial en su contra, pese a que resultaba jurídicamente pertinente que cualquier juez de primera instancia pudiera ordenar tal devolución.

10.20 Por lo expuesto, en el presente caso cuanto procede es que este tribunal admita el recurso de amparo, revoque la sentencia recurrida, acoja la acción de amparo y disponga la devolución del arma de fuego, por haberse comprobado la vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República.

10.21 En otro orden, para garantizar la ejecución de la presente sentencia se fijará un astreinte, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto es el siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. En tal virtud, en el dispositivo de la misma se hará constar el monto y a favor de quien se hará la erogación de los montos que puedan suscitarse en caso de la no ejecución de la sentencia, conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Carlos Julián Vidal Lassís, contra el Auto núm. 030/09, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, **REVOCAR** el referido auto núm. 030/09, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Carlos Julián Vidal Lassís contra Cirilo de Jesús Guzmán López, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional ante la Fiscalía Barrial del Ensanche La Paz, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR al procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Cirilo de Jesús Guzmán López, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la devolución de la pistola marca P. Beretta, calibre 9 MM, serie BER339936, a su propietario, señor Carlos Julián Vidal Lassís, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia.

QUINTO: IMPONER un astreinte de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Cirilo de Jesús Guzmán López, y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, aplicable a favor del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Carlos Julián Vidal Lassís, y a la parte recurrida, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional y a la Procuraduría General de la República.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se acoja el recurso el recurso revisión incoado por el señor Carlos Julián Vidal Lassís, contra el Auto núm. 030-09, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil nueve (2009), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, se revoque la sentencia recurrida y se acoja la acción de amparo; así como con parte de las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento de este tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1145, dictada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.

3. Nos parece importante destacar que la competencia de la Suprema Corte de Justicia en esta materia cesó desde la fecha en que fueron juramentados los jueces del Tribunal Constitucional, es decir, desde el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), en aplicación de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Constitución, texto según el cual: *“La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias”*. De manera que, según lo indicado anteriormente, durante el período comprendido entre el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la proclamación de la Constitución, y el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), fecha de la juramentación de los jueces de este tribunal constitucional, la Suprema Corte de Justicia estaba habilitada para conocer los recursos que se interpusieran contra las sentencias dictadas en materia de amparo.

4. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, dicho tribunal debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara la incompetencia [dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013)] ya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, habilitado para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias de amparo, no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no por la que esté vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

5. Según lo expuesto anteriormente, las Salas de la Suprema Corte de Justicia estaban habilitadas para conocer de todos los recursos interpuestos contra sentencias de amparo con anterioridad a la entrada en funcionamiento del Tribunal Constitucional, es decir, antes del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011). De manera tal que en la especie no procedía la declaratoria de incompetencia, en razón de que el recurso fue interpuesto el primero (1º) de abril de dos mil nueve (2009).

6. La declaratoria de incompetencia fundamentada en una ley que no estaba vigente al momento del apoderamiento del tribunal constituye una violación a uno de los valores esenciales del estado de derecho, como lo es la seguridad jurídica, en razón de que se le estaría causando un perjuicio a una persona que acudió a un tribunal a reclamar justicia dándole cumplimiento y siguiendo la orientación de la normativa vigente. En un estado de derecho lo que se espera de los poderes públicos y de las personas es que ajusten sus comportamientos y tomen decisiones con estricto apego no al derecho del futuro, que es lo mismo que decir a un derecho inexistente, sino al derecho vigente, que para la materia que nos ocupa es el que regía para la fecha del apoderamiento del tribunal.

7. Sin embargo, aunque el recurso que nos ocupa lo debió resolver la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devolvió



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el expediente y mantuvo su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación vigente y, en consecuencia, no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente al referido tribunal supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

8. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indican las razones, se pasa entonces a justificar la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

h. En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7, numeral 11, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, tal y como se ha señalado previamente [sentencias TC/0015/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), y TC/0174/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)], este tribunal de oficio recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y, por tanto, procede su conocimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Además de las indicadas razones de orden procesal, el conocimiento del recurso que nos ocupa se justifica porque el mismo fue interpuesto contra una sentencia dictada en materia de amparo.

9. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la “recalificación”; ya que consideramos que la misma no solo es improcedente, sino que generaría complicaciones de orden procesal de considerables magnitudes. A lo anterior debemos agregar que la “recalificación” no es necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

10. La figura de la “recalificación” es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7.” de la antigua Ley N.º 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: “Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.¹ El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.²

12. La misma tendencia ha seguido el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un recurso de revisión constitucional de amparo³; una acción de amparo en un *habeas corpus*⁴; una acción de amparo en una acción de *habeas data*⁵.

13. Pero donde queda mejor evidenciada la línea jurisprudencial establecida por este tribunal en materia de recalificación es cuando instruye como recursos de revisión constitucional de amparo aquellos que las partes han denominado recursos de casación⁶, a pesar de haber sido interpuestos con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

14. En el presente caso no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

15. Al producirse la “recalificación” y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley núm. 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es gravísimo, sobre todo en lo que respecta a los

¹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 06-0106, sentencia núm. 974 del 11 de mayo de 2006.

² Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente núm. 12-1224, sentencia de fecha 8 de julio de 2003.

³ Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁴ Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁵ Sentencia TC/0050/14, dictada el 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.

⁶ Sentencia TC/0015/14, dictada el 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional dominicano.
Sentencia TC/0101/15, dictada el 28 de mayo de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de admisibilidad previstos para ambos regímenes. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la Ley núm. 3726, de fecha veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), ley que sería aplicable en la especie; mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está previsto en los artículos 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

16. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, así, por ejemplo, el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-08 (la referida ley núm. 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), en cambio, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional es de cinco (5) días, según se establece en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11. Por otra parte, la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no exigía el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

17. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la “recalificación” son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida ley núm. 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisibile porque se interpuso después de haber pasado cinco (5) días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de treinta (30) días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad cuando se recurrió.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la “recalificación” y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

19. Desde nuestro punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

20. En este orden, el párrafo III del artículo 72 de la referida ley núm. 137-11 se establece que: *“(…) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia”*.

21. El referido texto es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, con posterioridad al quince (15) de junio de dos mil once (2011), fecha en que fue publicada la Ley núm. 137-11; y, en este sentido, el Tribunal Constitucional debe observarlo y conocer el recurso que nos ocupa, ya que de lo contrario incurriría en denegación de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, ya que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario